

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/127/2016.

**PROMOVENTE:** ÓSCAR HUGO  
HERRERA HERNÁNDEZ,  
SÍNDICO MUNICIPAL DE  
SANTO DOMINGO TONALÁ,  
OAXACA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE  
CONSTITUCIONAL Y  
TESORERO MUNICIPAL DE  
SANTO DOMINGO TONALÁ,  
OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL  
CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veinticuatro de marzo de  
dos mil diecisiete.**

**Vistos** los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/127/2016**, promovido por Óscar Hugo Herrera Hernández, en su carácter de Síndico Municipal de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca; en contra de la omisión del Presidente Municipal y Tesorero Municipal, de dicho Ayuntamiento, de informar el estado financiero en que se encuentra la administración pública municipal; la negativa de realizar el pago de dietas; las compensaciones de fin de año y, la negativa de brindar un espacio y los materiales necesarios para el desempeño de las funciones de síndico municipal.

**ANTECEDENTES**

## **Primero. Antecedentes legislativos.**

**1. Reforma Constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

**2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

**3. Reforma Constitucional local en materia político-electoral.** El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

**4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**5.- Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**6. Proceso electoral local.** El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

**7. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Magistrados, Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez.

### **Segundo. Antecedentes del caso concreto.**

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

**I. Constancia de mayoría y validez.** Con fecha once de julio de dos mil trece, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca; otorgó la constancia de mayoría y validez, a la planilla de concejales electos de dicho Ayuntamiento, postulados por la Coalición Unidos por el Desarrollo.

**II. Instalación de Cabildo.** El día tres de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la Sesión Solemne de instalación de Cabildo del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca.

**Tercero. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

- a) Recepción de la demanda.** El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el presente Juicio Ciudadano.
- b) Turno.** Mediante proveído de misma fecha, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/127/2016**, y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida sustanciación y los efectos señalados en artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
- c) Radicación del juicio y primer requerimiento por el Magistrado Instructor.** En proveído de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor, tuvo por recibidos los presentes autos, asimismo, requirió a la autoridad responsable, para que rindiera su informe circunstanciado y diera publicidad al presente juicio, tal y como lo establece los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios en cita.

**d) Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, se admitieron las pruebas ofrecidas y al no haber requerimiento que formular; el Magistrado Instructor proveyó cerrar la instrucción y turnar los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara hora y fecha, para que en sesión pública, fuera a propuesto a consignación del pleno, el proyecto de sentencia correspondiente al presente asunto, y ordenara publicar en los estrados de este Tribunal, entre la listas de asuntos a tratar en dicha sesión.

**e) Fecha y hora para sesión pública.** El Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las diez horas del día veinticuatro de marzo del año en curso, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal.

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105, 106 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así, en el presente caso, se está en presencia de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, pues dicho juicio, garantiza la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales y

de aquellas que realicen actos que afecten los derechos políticos electorales del ciudadano, en la vertiente de votar y ser votado, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal, porque se trata de un Juicio Ciudadano, promovido por el ciudadano Óscar Hugo Herrera Hernández, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca; a fin de controvertir la supuesta negativa del Presidente y Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento, pagarle las dietas adeudadas desde la primera quincena de noviembre de dos mil catorce, hasta la fecha; y el pago de compensaciones de fin de año correspondientes a los años dos mil catorce y dos mil quince.

De lo anterior, podemos sostener que el actor aduce una afectación a su derecho inherente al ejercicio de su cargo de elección popular, es decir, el derecho a recibir una remuneración o dieta; de tal manera, que la vía para controvertir dicha violación es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, y, por lo tanto, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

**Segundo. Sobreseimiento.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, no se ocupará del análisis de los agravios argüidos por los actores, respecto de la omisión del Presidente Municipal y Tesorero Municipal, de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca; de informar el estado financiero en que se encuentra la administración pública municipal; y, la negativa de brindar un espacio y los materiales necesarios para

el desempeño de las funciones de síndico municipal; en virtud de que, en la especie, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso c), en relación con el numeral 10, inciso i), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, debido a que ya no existe el objeto del acto reclamado de manera definitiva, como se explica a continuación:

El legislador oaxaqueño decidió otorgar a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos devengan improcedentes, por surtirse alguna o algunas de la hipótesis previstas en la norma, en tanto que, admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria improcedencia, provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución estéril contrariando el principio de economía procesal.

Ello, porque el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes, en la cual, se revoque, modifique o confirme el acto reclamado, para así, dejar en claro la restitución del derecho violado y decretar el estado de cosas que debe prevalecer.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es "el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro",

toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Así, en lo que al caso atañe el artículo 11, inciso c), de la invocada ley adjetiva electoral, el cual dispone que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de dicha Ley; en ese contexto, y en relación al numeral 10, inciso i), el cual dicta que los medios de impugnación serán improcedentes cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

Así las cosas, cuando ya no existe el acto reclamado por haberse consumado de manera definitiva, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre lo que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento, se localiza precisamente en la consumación de manera definitiva de algunos actos reclamados, ya que se torna completamente innecesario entrar al estudio de esos agravios.

En el caso, los actos reclamados por el promovente, consiste en la negativa del Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca, de la administración pasada, de informarle, el estado financiero de la cuenta pública en que se encontraba la

administración pública municipal; la negativa de proporcionarle un espacio físico y los recursos materiales y humanos, para llevar a cabo las actividades encomendadas.

En efecto, la pretensión final del actor es que la autoridad señalada como responsable, cumpla con lo ordenado en la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca, y le otorgue un espacio físico, y los recursos materiales y humanos para el desempeño de sus funciones; asimismo, le informe la situación financiera en que se encuentra la administración municipal; sin embargo, dicha pretensión no puede colmarse, en virtud de que el periodo para el cual fue electo el actor como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca, ha concluido.

Lo anterior, toda vez que, de las constancias que obran en autos, se advierte que el ciudadano Oscar Hugo Herrera Hernández, fue nombrado dentro de la planilla de concejales electos postulados por la Coalición “Unidos por el Desarrollo”, para integrar así, el Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca; para el periodo 2014-2016, empezando el primero de enero de dos mil catorce y terminando el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Lo cual queda demostrado con lo expresado por el propio actor en su escrito de demanda, y con las pruebas aportadas, consistentes en las copias certificadas de la acreditación como concejal de dicho Ayuntamiento, expedida por la Secretaría General de Gobierno; y de la constancia de mayoría y validez.

Documentales con pleno valor probatorio, de acuerdo al artículo 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Además de que, se trata de un hecho público y notorio, que, con fecha uno de enero del presente año, tomaron protesta las nuevas autoridades del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca.

De acuerdo con lo anterior, al haber terminado el periodo para el cual fueron electos los ciudadanos Oscar Hugo Herrera Hernández, Adrián Rosendo Zaragoza Hernández y Pedro Barragán Hernández, como Síndico Municipal, Presidente Municipal y Tesorero Municipal, del Ayuntamiento Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca, respectivamente; resulta evidente que, en el presente caso, se actualizó un cambio de situación jurídica que hace imposible que su pretensión pueda desarrollarse.

En esta tesitura, este Tribunal Electoral, se encuentra limitado formal y materialmente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que ya no existe acto reclamado.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, inciso c), en relación con el numeral 10, inciso i), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo procedente es sobreseer únicamente, respecto de informar el estado financiero en que se encuentra la administración pública municipal; y, la negativa de brindar un espacio y los materiales necesarios para el desempeño de las funciones de síndico municipal.

**Tercero. Requisitos de procedibilidad.** El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 104 y 105, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, en virtud de lo siguiente:

**a) Forma.** El artículo 9, de la Ley Adjetiva de la materia, establece que las demandas deberán ser presentadas por escrito y ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

El presente recurso fue presentado por escrito, en el que se hizo constar la personalidad con la que promueve el recurrente, firma autógrafa del mismo, señala que los actos materia de la impugnación se han venido desarrollando en el tiempo, identifica los actos que recurre, expresa los hechos materia de la impugnación y los agravios que le ocasionan, ofrece y consta que el mismo fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, como así se desprende del sello de recepción que obra en el escrito de presentación de demanda.

**b) Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadanos, el artículo 8 de la Ley adjetiva electoral, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso, el actor reclama, del Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca, lo siguiente:

1. La negativa de realizar el pago de dietas, las cuales no han sido cubiertas desde la primera quincena de noviembre de dos mil catorce, hasta la fecha.
2. La negativa de pagarle las compensaciones de fin de año, correspondientes a los años dos mil catorce y dos mil quince.

De lo anterior, se advierte que se trata de actos que no se agotan instantáneamente, pues producen sus efectos de manera continua, es decir, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los cuales no es dable establecer una fecha a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día, y por lo tanto, debe establecerse que el plazo para impugnarlos no ha vencido. Sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 12/2011 y 6/2007, de rubro y texto siguientes, pues dichas jurisprudencias contienen las circunstancias señaladas:

**“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** – En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

**“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.** - Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.”

Jurisprudencia que resulta aplicable porque en ella se establece que la demanda debe tenerse por presentada de forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable, como en el caso, la obligación de pagar las dietas del actor. En razón a ello, es que este Tribunal, estima que se cumple con el requisito en estudio.

**c) Personalidad.** Con fundamento en los artículos 13, inciso a) y 104, de Ley adjetiva electoral, el actor se encuentra legitimado para interponer el Juicio Ciudadano que nos ocupa, toda vez que comparece por su propio derecho, para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, lo que lo ubica dentro del supuesto normativo que otorga el derecho subjetivo de iniciar el presente juicio ciudadano en defensa de sus derechos político electorales.

**d) Interés Jurídico.** Con fundamento en los artículos, 1, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 105, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; se considera que el actor tiene interés jurídico en el presente asunto, porque alega presuntas violaciones a sus derechos político electorales de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, y a la vez, hace ver que la intervención del Tribunal Electoral, es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, consistente en que el Presidente y Tesorero Municipal de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca; le pague las dietas correspondientes por el ejercicio de su cargo, así también, las compensaciones de fin de año correspondientes a los años dos mil catorce y dos mil quince.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito, toda vez que no está previsto un medio de defensa diverso por el que pueda ser revocado los actos reclamados. Al estar colmado este requisito de procedibilidad y sin que este Tribunal Electoral, advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio ciudadano que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la Litis planteada.

**Cuarto. Actos impugnados y resumen de agravios.** De la lectura integral de los hechos narrados en la demanda, se desprende que el agravio sustancial, hecho valer por el actor, consiste en la violación a sus derechos político electorales de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, el cual se encuentra previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Los cuales son imputados al Presidente y Tesorero Municipal de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca.

Atento a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, bajo los rubros: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** Y **“AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**<sup>1</sup>.

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquel, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del

---

<sup>1</sup> Jurisprudencias consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial de la Sala Superior.

actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

Es por eso, que resulta suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, visible en la compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 04/99, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17; de rubro y texto, el siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la*

*relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

En el presente asunto, el actor le reclama al Presidente y Tesorero Municipal de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca; lo siguiente:

**“AGRAVIOS**

**PRIMER AGRAVIO:** *se violan en mi perjuicio lo previsto por los artículos 108, 115, 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también de los numerales, así también el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal, pues a partir del mes de noviembre de 2014, el presidente Municipal, ya no me quiso proporcionar un espacio para que el suscrito pudiera realizar las actividades que encomendadas, de igual manera a partir de esa mismo mes de noviembre me da dejado de proporcionar tanto recursos humanos como financieros para la operatividad de mi sindicatura, a pesar de que el suscrito por diferente problemas legales que ha vivido el municipio y al ser el representante legal he tenido que solventar con mi dinero todos los gastos que ello me origina, pues el Tesorero e ha negado a proporcionarme gastos para mis viáticos.*

*Las autoridades responsables de manera dolosa han obstaculizados que el suscrito pueda ejercer mi función de integrante de la comisión de hacienda, ya que por más que les he exigido me proporcionen información de los expedientes contables, administrativos, estados financieros, cuenta pública, y sobre todo la información de los expedientes de contratación y ejecución de obras públicas, obteniendo únicamente en respuesta la negativa de dichos servidores públicos, con dichas conductas se violenta en mi perjuicio lo establecido en el primer párrafo y fracción VII del artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal.*

**SEGUNDO AGRAVIO:** *me causa agravio y se violenta lo establecido en el artículo 43, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal, el hecho de que las autoridades responsables se nieguen a realizarme el pago de todas y cada una de las dietas vencidas, las cuales deje de percibir a partir de la primera quincena de noviembre de 2014, sin que hasta la fecha se me hayan pagado, de igual manera, no me han pagado las compensaciones correspondientes a los años 2014 y 2015, con dicha omisión en el pago de mis dietas también limitan el buen ejercicio de mis funciones como Síndico Municipal e integrante de la Comisión de hacienda; sirve de apoyo lo establecido por la segunda sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes criterios jurisprudenciales:*

...”

El recurrente, hace valer en esencia los siguientes agravios:

1. La negativa de realizar el pago de dietas, las cuales no han sido cubiertas desde la primera quincena de noviembre de dos mil catorce, hasta la fecha.
2. La negativa de pagarle las compensaciones de fin de año, correspondientes a los años dos mil catorce y dos mil quince.

De ahí que la Litis en el presente juicio se constriñe en determinar si la autoridad responsable, ha observado en su actuar lo que dispone la Ley Orgánica Municipal del Estado.

**Quinto. Estudio de fondo.** Se efectuará siguiendo un orden metodológico, debido a que están directamente relacionados y su estudio en conjunto no causa agravio al promovente, como así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**<sup>2</sup>

Precisado lo anterior, y analizada de manera íntegra la demanda presentada por el ciudadano Óscar Hugo Herrera Hernández, se puede inferir que su pretensión consiste en que el Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca; le pague las dietas adeudadas desde la primera quincena de noviembre de dos mil catorce, hasta la fecha; más las compensaciones de fin de año correspondientes a los años dos mil catorce y dos mil quince.

En primer lugar, se estudiará si el actor tiene el derecho a reclamar el pago de las dietas, así como el aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciséis, es decir, si se encuentra en el supuesto de ser servidor público y por ende acreedor al pago de las mismas, por ello, debemos establecer lo que debe entenderse por servidor público, siendo que el

---

<sup>2</sup> Número 4/2000, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

artículo 108 de la Constitución Federal y 115 de la Constitución del Estado, establecen que se entiende como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía. Por lo que el actor, en su momento se encontraba en el supuesto de ser representante de elección popular y por ende de ser servidor público, en virtud a que el cargo que desempeñaba era como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca, por lo tanto tiene el derecho a reclamar las dietas inherentes al cargo, aun cuando el periodo para el cual fue electo haya concluido se entiende que tuvo el derecho a recibir las mismas.

En segundo término debemos definir qué es lo que se considera como dietas y compensaciones de fin de año o aguinaldo, en ese sentido la fracción I del artículo 127 de la Constitución Federal, así mismo la fracción I del artículo 138 de la Constitución Estatal, determinan que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

De lo anterior, se concluye que las dietas y compensación de fin de año o aguinaldo, reclamadas por el actor se encuentran en el supuesto de ser remuneración o retribución, mismas que son inherentes al cargo que desempeñaba como Síndico de Santo Domingo Tonalá, como así lo ha establecido

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

Habiéndose establecido que el actor fue un servidor público y que tuvo el derecho a las dietas y compensaciones de fin de año o aguinaldo, debemos determinar si le asiste el derecho a reclamarlas o por el contrario las mismas han sido debidamente pagadas.

La causa de pedir, radica en que, al ostentar el cargo de Síndico Municipal, en la administración pasada del Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca; tenía el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, asimismo, tener los medios adecuados para el desempeño de su cargo como Síndico Municipal.

De este modo, a juicio del impetrante, con el actuar de la responsable, se transgreden los artículos 108, 115, 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

En ese orden de ideas, el actor al manifestar en su demanda que el Presidente Municipal y el Tesorero Municipal, le niegan el pago de dietas adeudas, las compensaciones de fin de año, arroja la carga de la prueba a la autoridad responsable demandada, en términos del artículo 15, apartado 2, interpretado a contrario sensu, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

El otrora Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca; al rendir su informe circunstanciado, manifestó lo siguiente:

*“Respecto al SEGUNDO AGRAVIO que hace valer manifiesto lo siguiente:*

*No le asiste la razón al C. ÓSCAR HUGO HERRERA HERNÁNDEZ, Síndico Municipal, para reclamar el pago de todas y cada una de las dietas vencidas, las cuales dejó de percibir a partir de la primera quincena del mes de noviembre del año dos mil catorce según manifiesta, así como el pago de las compensaciones correspondientes al año dos mil catorce y dos mil quince, toda vez que el hoy actor dejó de cumplir con sus funciones inherentes al cargo desde el mes de mayo del año dos mil catorce, dejando de acudir a recibir su dieta en el mes de noviembre del año dos mil catorce, por lo que es ilógico que ahora reclame al suscrito el pago de las dietas a que no tiene derecho, omisión que de ninguna manera puede imputarse al suscrito.*

*Es el caso que el suscrito hasta el mes de noviembre del año dos mil catorce, aun y cuando dicho actor dejó de ejercer sus funciones públicas inherentes al cargo encomendado desde el mes de mayo del año dos mil catorce, pues acudía de forma normal a cobrar sus respectivas dietas.*

...

*En ese orden de ideas, resulta que la omisión que reclama el hoy actor, no puede ser imputable al suscrito, pues el suscrito nunca me negué a entregarle al actor sus pagos correspondientes, esto hasta el mes de noviembre del año dos mil catorce, a pesar de que el hoy actor ya no se presentaba a desempeñar sus funciones inherente a su encargo, pero acudía periódicamente a recibir dichas cantidades, las cuales entregaba debidamente, sin embargo fue precisamente a partir del mes de noviembre del año dos mil catorce, que ya no se presentó a las oficinas que ocupa la Tesorería Municipal, razón por la cual me vi imposibilitado materialmente para hacer entrega de dichas cantidades.*

...

*Por todo lo anterior, con fecha quince de abril del año dos mil quince, el Presidente Municipal y los CC. PEPE UVER ESTRADA VARGAS y YENE GUADALUPE TREJO ESTRADA, en su carácter de REGIDOR DE OBRAS Y REGIDORA DE EDUCACIÓN, respectivamente, promovieron ante el Congreso del Estado de Oaxaca, Solicitud de Revocación de Mandato por el Abandono del Cargo en contra del C. OSCAR HUGO HERRERA HERNÁNDEZ, Síndico Municipal, mismo que fue radicado bajo el número de expediente 429/2015, misma que con fecha veintidós de abril del año dos mil quince, fue turnado a la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado.*

*En virtud de que el C. OSCAR HUGO HERRERA HERNÁNDEZ, Síndico Municipal, ha dejado de ejercer sus funciones inherentes al cargo, pues hasta la fecha se ha negado a firmar los informes que de forma trimestral he rendido hasta el día de hoy a la Auditoría General del Estado, fue que con fecha nueve de enero del año dos mil dieciséis, los CC. PEPE UVER ESTRADA VARGAS, REGIDOR DE OBRAS, YENE GUADALUPE TREJO ESTRADA, REGIDORA DE EDUCACIÓN, FRANCISCO MARTIN RAMÍREZ*

*RIOS, REGIDOR DE ECOLOGÍA, CULTURA Y RECREACIÓN, FREDI ESPINOZA RAMÍREZ, REGIDOR DE HACIENDA Y ALEJANDRO SOLANO CIRIGO, REGIDOR DE SALUD, con asistencia de la C. ANALI RAMIREZ OLIVERA, Secretaria Municipal, así como del suscrito Tesorero Municipal, se llegó al acuerdo de no pagarle sus dietas al Síndico Municipal, a partir de la primera quincena del mes de noviembre, esto debido a que ya no desempeñaba el cargo público encomendado.*

*En base a lo anterior, es que se basa la falta de entrega de las dietas al hoy actor, pues el suscrito ahora, me encuentro imposibilitado para realizar dichos pagos, debido al acuerdo tomado por los Regidores de nuestro Municipio, esto debido al abandono del cargo por parte de OSCAR HUGO HERRERA HERNÁNDEZ, Síndico Municipal.*

*Sin embargo, ahora sorprendentemente y por razones que desconocemos el C. ADRIAN ROSENDO ZARAGOZA HERNÁNDEZ, Presidente Municipal, mediante acta de acuerdo que según fue celebrada CON FECHA MARTES VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, el Presidente Municipal C. ADRIÁN ROSENDO ZARAGOZA HERNÁNDEZ, nos hizo entrega al suscrito, así como a los Regidores Municipales de copias simples de una supuesta acta de acuerdos celebrada el día catorce de octubre del año dos mil dieciséis, celebrada por los CC. ADRIÁN ROSENDO ZARAGOZA HERNÁNDEZ, OSCAR HUGO HERRERA HERNÁNDEZ, Síndico Municipal, y por las diversas autoridades auxiliares de nuestro municipio, y nos ordenó de forma verbal cumplir con los ilegales acuerdos que se tomaron siendo estos los siguientes: 1. Exigir al Tesorero Municipal C. PEDRO BARRAGAN HERNÁNDEZ, pague de manera inmediata el aumento al ramo 28 a todas las agencias, 2. Se le pague de manera inmediata y sin condicionamiento las dietas atrasadas y actuales del Síndico Municipal, 3. El pago de las facturas de las diferentes Agencias y exigen se presenten los informes financieros trimestrales de este año, 4. Así como el desglose de la nómina actual, esto con el fin de declarar el destino de los recursos, siendo que dichos asuntos no pueden ser tratados y resueltos en una reunión con las autoridades auxiliares de nuestro municipio pues no son de su competencia, razón por la cual dichos acuerdos se tornan ilegales, pues es claro que dichas peticiones, previamente debieron hacerse del conocimiento del cabildo en sesión formal y plantear por parte del Presidente Municipal las posibles soluciones a dichas problemáticas. Razón por la cual, el día veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis se promovió ante este Honorable Tribunal Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano afecto de declarar la nulidad de todas y cada uno de los acuerdos antes mencionados.*

*En ese orden de ideas y ante el abandono del cargo del C. OSCAR HUGO HERRERA HERNÁNDEZ, Síndico Municipal, dicha falta de pagos de las dietas que reclama, no pueden ser imputables al suscrito, pues evidentemente existe un obstáculo legal, para que el suscrito le haga entrega al día de hoy de las dietas antes mencionadas. En virtud de lo anterior este Honorable Tribunal Electoral debe absolver al suscrito de las prestaciones reclamadas.*

*...”*

Mediante escrito, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las diecisiete horas con veintidós minutos del

día veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el ciudadano Adrián Rosendo Zaragoza Hernández, Presidente Municipal de la administración pasada del Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca; presento su informe circunstanciado, alegando lo siguiente:

*“a) primeramente, el ciudadano Síndico Municipal Óscar Hugo Herrera Hernández, sabe que el suscrito jamás le ha negado u obstaculizado el pago de sus dietas, pues en realidad todo se debe al conflicto que de manera personal mantiene con el ciudadano Tesorero Municipal Pedro Barragán Hernández, pues el ciudadano Óscar Hugo Herrera Hernández, junto con los Regidores, Fredi Espinoza Ramírez, Alejandro Solano Cirigo y Francisco Martín Ramírez Ríos, en el mes de noviembre de 2014, mediante sesión de cabildo convocado por el primero de los mencionados intentaron destituir al Tesorero Municipal, por lo que en represalia en Tesorero Municipal les dejó de pagar, por tal razón los tres Regidores tuvieron que presentar demanda ante este Tribunal Electoral para que se le realizara su pago, tal como debe obrar en constancias dentro del expediente JDC/88/2015, promovido por Francisco Martín Ramírez Ríos y Alejandro Solano Cirigo, en el cual manifestaron que quien se negaba a realizarles el pago era el Tesorero Municipal; así también mediante el expediente JDC/89/2016, el Regidor Fredi Espinoza Ramírez, quien también promovió ante este Tribunal Electoral el pago de sus dietas vencidas y, al igual que los demás regidores manifestaba que quien no le quería realizar el pago era el Tesorero municipal, como represalia a que lo habían intentado destituir, por lo que dichos Regidores me pidieron que como medida de presión al Tesorero se pidiera el apoyo a las agencias municipales para que les realizaran su pago, tal como lo demuestro con la copia debidamente certificada del acta de acuerdos de fecha 28 de abril de 2016, llevada a cabo en la agencia de Yetla de Juárez, perteneciente al municipio de Santo Domingo Tonalá, y en su punto número 1.- se puede apreciar que se pide el pago para los cuatro integrantes del cabildo.”*

Al respecto, este Tribunal, considera fundados los motivos de inconformidad, de acuerdo con lo siguiente:

En primer lugar, es necesario identificar el parámetro de control de regularidad constitucional, aplicable al presente asunto.

➤ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

*Artículo 35. Son derechos del ciudadano:*

*I. ...*

*II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.*

*Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

- *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*

*Artículo 23. Derechos Políticos*

*1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y*

*...*

- **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

*Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

a)...

b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*

➤ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

*Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:*

...

*Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables*

*Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

➤ **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA**

*ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:*

...

*LXIV.- Acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de esta Ley de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. La Remuneración de los Concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;*

...

De una interpretación armónica, y por ende sistemática y funcional, de los preceptos insertos, tenemos que todas las autoridades tienen el deber de observar en su interpretación y aplicación, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales correspondientes.

Conforme a ello, todas las autoridades tienen la obligación reforzada de:

- Promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho;
- Interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo;

- Aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

De esta forma, el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano consagrado en la Ley Suprema, en los Tratados Internacionales y en la legislación local, que fortalece la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

Previo el análisis del motivo de disenso, es dable precisar que en el proceso contencioso electoral, este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en el, y desempeñar las funciones que le son inherentes, tanto en forma colegiada, como en la regiduría que se le haya asignado.

Ello, toda vez que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el periodo para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico; esto último, según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente, la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el periodo por el cual fue electo, mediante el voto popular; por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, el actor manifiesta que el Presidente Municipal y el Tesorero Municipal, le han negado el pago de dietas desde la primera quincena de noviembre del año dos mil catorce, hasta la fecha, por la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) quincenales; y, el pago de las compensaciones de fin de año, correspondientes a los años dos mil catorce y dos mil quince, por la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por año.

Por su parte, el ex Tesorero Municipal en lo relativo, niega dichas aseveraciones, manifestando que lo reclamado por el actor, no puede ser imputable al suscrito, toda vez que fue él quien a partir del mes de noviembre del año dos mil catorce, ya no se presentó a las oficinas que ocupa la Tesorería Municipal, a cobrar el pago de sus dietas, por lo que, se vio imposibilitado materialmente para hacer entrega de dichas cantidades.

Del mismo modo, el Presidente Municipal de la administración pasada del Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca; al rendir su informe circunstanciado, manifiesta que, por su parte, nunca se le ha

negado al ciudadano Óscar Hugo Herrera Hernández, el pago de sus dietas; asimismo, anexa copia del último pago de dietas que se realizó al hoy recurrente.

Ahora bien, los servidores públicos que desempeñen cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Por su parte, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución, señalando que es toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación, que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

En esa tesitura, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público, tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atento a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 21/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En ese sentido, los ciudadanos que son electos y que integran el máximo órgano de gobierno de un municipio, tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

Esa remuneración, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución, vulnera el derecho humano a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Al respecto de la omisión del Presidente y Tesorero Municipal de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca; de no pagarles las dietas correspondientes, y las compensaciones de fin de año, el actor manifiesta los siguientes agravios:

“...

*Así también la negativa de ambos funcionarios pero sobre todo del Tesorero Municipal en realizar el pago de mis dietas, las cuales no me son cubiertas desde la primera quincena de noviembre de 2014 a la fecha, dejando de recibir la cantidad de \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) de manera quincenal, y las que se sigan venciendo hasta que se haga el pago total de las mismas.*

*Por último, de igual manera no me han entregado las compensaciones de fin de año correspondientes a los años 2014 y 2015, siendo la cantidad de \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por cada año.*

...”

En el caso a estudio, el Tesorero Municipal de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca; hace mención que el hoy recurrente, dejó de ejercer el cargo como síndico municipal, negándose a firmar la documentación correspondiente a su cargo; por lo que, con fecha quince de abril de dos mil quince, ante el Honorable Congreso del Estado, se promovió la Revocación de Mandato por Abandono del Cargo, en contra del ciudadano Óscar Hugo Herrera Hernández.

Ahora bien, mediante requerimiento de fecha veintiuno de noviembre del año pasado próximo, se requirió a la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado de Oaxaca, para que informara a este Tribunal Electoral, el estado que guarda el expediente formado con motivo de la solicitud de revocación de mandato por el abandono del cargo, promovido en contra del ciudadano Óscar Hugo Herrera Hernández.

Por lo que, en respuesta a dicho requerimiento, mediante oficio número LXIIICPG/011/2017, de fecha doce de enero del presente año, el Presidente de la Comisión de Gobernación de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, informó lo siguiente:

*“Por lo que manifiesto a este H. Tribunal que a la fecha el expediente 429/2016, formado con motivo de la revocación de mandato por el abandono del cargo, promovido en contra del ciudadano Óscar Hugo Herrera Hernández, Síndico Municipal de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, y mismo que dejó inconcluso la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable congreso del Estado de Oaxaca, se encuentra en estudio y proyecto de resolución y a la brevedad posible se le remitirá el acuerdo correspondiente, para los efectos legales conducentes.”*

De lo anterior, se puede deducir, que si bien, se promovió revocación de mandato del hoy recurrente, ante el Congreso del Estado, también es cierto, que dicho procedimiento no fue

concluido, y por lo tanto, el otrora Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, tiene derecho al pago de dietas adeudas.

Lo que se corrobora con la confesión expresa del Presidente y Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento, realizada en sus informes circunstanciados, por medio de la cual aceptan los adeudos por concepto de dietas y compensaciones de fin de año, la cual, merece valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

Por lo que este Tribunal, concluye que lo procedente es condenar al Presidente Municipal de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca; al pago por concepto de dieta a favor del otrora síndico Municipal, Óscar Hugo Herrera Hernández; correspondiente a los meses, del uno de noviembre de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; a razón de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) quincenales, que hacen un total de \$234,000.00 (doscientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), resultante de multiplicar la percepción quincenal que menciona el recurrente, por las cincuenta y dos quincenas que se les adeudan.

Asimismo, el pago de compensaciones de fin de año, correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016, por la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por cada año.

Haciendo un total de \$247,500.00 (doscientos cuarenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, sección primera, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo procedente es restituir al actor en sus derechos políticos electorales violados, por lo que, se condena al Presidente Municipal y al Tesorero Municipal de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca:

1. Al pago de dietas correspondientes a los meses de noviembre de dos mil catorce, a diciembre de dos mil dieciséis, a razón de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) quincenales, que hacen un total de \$234,000.00 (doscientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).
2. Al pago de compensaciones de fin de año, correspondientes a los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, por la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por cada año.

Por lo que el Presidente Municipal y Tesorero Municipal de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca; deberá realizar al actor el pago total de \$247,500.00 (doscientos cuarenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, se le concede a la autoridad responsable un plazo de de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede legalmente notificada la presente sentencia.

En el entendido que dicho plazo se concede, con fundamento en el artículo 127, del Código de Procedimientos

Civiles para el Estado de Oaxaca; aplicado supletoriamente en términos del numeral 5, apartado 2, de la Ley de Medios; asimismo, se ordena remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten el cabal cumplimiento del pago, dentro del término de veinticuatro horas siguientes al acatamiento de la misma.

Se apercibe al Presidente Municipal de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca; que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le dará vista a la Legislatura del Estado, para que conforme a los numerales, 60, fracción IV y 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda, independientemente de los medios de apremio que pueda hacer efectivos este Tribunal, para el cabal cumplimiento de la presente determinación, en términos de lo dispuesto en los artículos 34, 35 y 37 de la Ley adjetiva electoral en consulta.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia número 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”<sup>3</sup>.**

**Séptimo. Notifíquese** personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; y mediante oficio con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia número 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas trescientos ocho a trescientas nueve, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **considerando primero** de esta determinación.

**SEGUNDO.** Este Tribunal se declara incompetente, únicamente por lo que respecta a la omisión de informar el estado financiero en que se encuentra la administración pública municipal; y, la negativa de brindar un espacio y los materiales necesarios para el desempeño de las funciones de síndico municipal. En términos del **considerando segundo** de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se declaran fundados los agravios, y se condena al Presidente Municipal y Tesorero Municipal de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca; al pago de dietas adeudas y compensaciones de fin de año; en términos del **considerando sexto** de esta sentencia.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes en términos del **considerando séptimo** de la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente; Magistrados Maestros **Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General, que autoriza y da fe.